República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Medellín – Antioquia

Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2021 – 00319 00
Proceso	Verbal- Responsabilidad Civil Contractual
Demandante	Ciclo Total SAS E.S.P.
Demandado	BBVA Colombia
Asunto	Inadmite demanda

Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

1. Con fundamento a lo establecido en el numeral 2 del art. 82 del C. G. del P., se deberá indicar con precisión y claridad desde la postulación de la demanda la identificación y domicilio del demandante y el demandado, sin que el mencionado requisito se pueda obviar con las direcciones consignadas en el acápite de notificaciones.

2. Conforme al inciso primero del art. 212 *ejúsdem,* cuando se piden testimonios, además de expresarse el nombre, domicilio y lugar de residencia donde puedan ser citados los testigos, debe *"enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba";* en dicho sentido, deberá la parte actora adecuar la prueba testimonial solicitada.

3. Teniendo en cuenta que los documentos allegados con el líbelo demandatorio son copias, deberá la parte demandante indicar en dónde se encuentran los documentos originales, si tiene conocimiento de ello, esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 *ibíd.*

4. Con fundamento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá aportar constancia de haber enviado a la Demandada copia de la demanda y sus anexos.

La parte demandante deberá presentar nuevamente un escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas todas y cada una de las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte.

Finalmente, en los términos del art. 74 del C. G. del P., se le reconoce personería para actuar a la abogada NATALIA MUÑOZ MARÍN, identificada con C.C. 32.240.214 y Tarjeta Profesional No. 141.412 del C. S. de la J., a efectos de que represente los intereses de la entidad demandante conforme al poder que le fue conferido (fl. 83 a 85 Archivo 03 Expediente Digital), habida consideración que la profesional del derecho no se encuentra inmersa en ninguna causal de suspensión que la inhabilite para ejercer la profesión[1].

NOTIFÍQUESE,

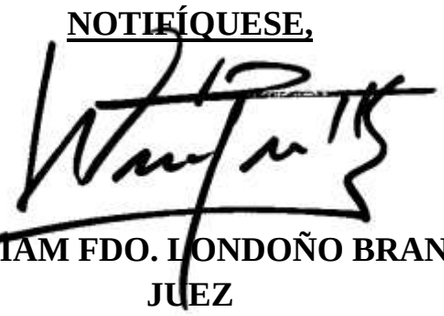

WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

JF

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **129** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **30** de **AGOSTO** de **2021**, a las 8 A.M.

DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Civil 018
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3584d783cd7ef3394659d1650f8cd379d1d78cf2cf3c24d5611d813b8e1d5b09**
Documento generado en 27/08/2021 11:33:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/